



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**2020 – 00382**

Al estudiar la presente demanda CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO CONTENCIOSO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de divorcio 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de demostrarlas en cuanto al incumplimiento de sus deberes como cónyuge y padre y, los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra alegados. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- No se indica la dirección electrónica de la Parte demandante. (Art. 82, Numeral 10º del Código General del Proceso concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo)

TERCERO.- No se indica el canal digital (correo electrónico) en donde deberá ser notificado el demandante. (Ar. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

CUARTO No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería al Dr. MATEO CANO FRANCO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

**Juez.**